

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.:110014003018-2019-01090-01

Sería del caso entrar a decidir la admisión del recurso de apelación presentado por el representante judicial del extremo demandante contra la sentencia anticipada del 24 de junio de 2021, de no ser porque al efectuar el correspondiente control de legalidad exigido por los artículos 132 y 325 del Código General del Proceso, se advierte que se ha incurrido en un vicio con alcances de nulidad insubsanable que debe ser declarado oficiosamente.

ANTECEDENTES

Por la vía del proceso verbal, LUZ YOHANNA RAMÍREZ QUINTERO y CAROL SLENDY LÓPEZ QUINTERO demandaron al señor VICTOR JULIO RODRÍGUEZ FLÓREZ, con el fin de que se ordene " realizar la restitución de los bienes muebles: maquinas y equipos de gimnasio que hacen parte del establecimiento de comercio CORPUS G Y M SOLUD", los cuales se inventariaron en el escrito de demanda.

Mediante proveído de 19 de octubre de 2019 (folio 32), se admitió la demanda, ordenándose la notificación de dicha providencia al accionado; diligencia que se surtió de forma personal conforme a los derroteros del artículo 291 del Código General del Proceso (folio 37).

Surtido el traslado de la demanda, el extremo pasivo guardó silencio en el interregno para ejercer su derecho de defensa, por lo que el a quo al considerar satisfechos los presupuestos del artículo 278 ibídem, al no existir pruebas por practicar, profirió sentencia anticipada de primer grado, negando las pretensiones de la demanda al concluir que las demandantes no demostraron los presupuestos de la acción reivindicatoria, puntualmente en lo que refiere a la posesión ejecutada por el demandado respecto de los bienes objeto de Litis, al recalcar que en el escrito de demanda se indicó que el demandado administraba aquellos.

No obstante, se observa que en las solicitudes probatorias de la demanda se requirió que el demandado absolviera interrogatorio de parte, por lo que este estrado advierte la configuración de la causal quinta de nulidad contenida en el artículo 133 ídem.

Atendiendo la situación fáctica descrita, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a corregir las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, las cuales se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación” (CSC, SC, sentencia del 22 de mayo de 1997).

*Conforme al numeral 5° del art. 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, **decretar o practicar** pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.” (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden de ideas, y vistas las actuaciones surtidas, se observa que contrario a lo expuesto por el a quo, en el plenario no se sufragan los presupuestos del artículo 278 ibíd., puesto que se omitió decretar y practicar el interrogatorio del demandado -VICTOR JULIO RODRÍGUEZ FLOREZ-, el cual fue debidamente solicitado por el extremo apelante.

El anterior planteamiento, se acompasa a lo establecido por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que desde antaño ha señalado lo siguiente:

“la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico” (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)” (CSJ, SC 011-2006).

Puestas en ese punto de claridad las cosas, resulta evidente que la parte demandante no podía cuestionar la omisión en el decreto de pruebas, puesto

que dicha actuación procesal nunca se surtió, por lo que se abre paso la nulidad en comento, máxime cuando efectivamente quedó plenamente demostrada la omisión en el decreto y practica del medio de convicción.

Finalmente, y en aras de subsanar la falencia denotada, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia anticipada de primera instancia de 24 de junio de 2021, para que en su lugar el a quo continúe con el trámite previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del día 24 de junio de 2021 – fecha en la cual se dictó sentencia anticipada de primera instancia -, de conformidad con la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., continuar el trámite de las presentes diligencias conforme a los derroteros del artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **114** hoy **26 de octubre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9664b007372716c5b31fb794b96c69baf20e7508cfddf752e9248b2c132a123**

Documento generado en 25/10/2021 04:52:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>